



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 25 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el DEPORTIVO ALAVÉS SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 2 de septiembre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de septiembre de 2015 entre los clubs UE Llagostera y Deportivo Alavés, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice: “A- Amonestaciones: Deportivo Alavés SAD: En el minuto 8 el jugador (19) García Sánchez, Manuel Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando un autopase del equipo adversario [...] En el minuto 52 el jugador (19) García Sánchez, Manuel Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario. En el minuto 59 el jugador (5) Laguardia Cisneros, Víctor fue amonestado por el siguiente motivo: formular observaciones de orden técnico a una de mis decisiones estando el balón en juego. En el minuto 80 el jugador (24) Beobide Larrañaga, Jagoba fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano cortando una acción del equipo contrario”.

Asimismo, bajo el epígrafe 1.B.- Expulsiones, consta lo siguiente: “Deportivo Alavés SAD: En el minuto 52 el jugador (19) García Sánchez, Manuel Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 9 de septiembre de 2015, acordó suspender por un partido a don Manuel García Sánchez, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego (artículos 111.1.j) y 113 Código Disciplinario RFEF); y amonestar a don Víctor Laguardia Cisneros y don Jagoba Beobide Larrañaga, por formular observaciones al árbitro e infracción de las Reglas de Juego, respectivamente (artículo 111.1, c)y j), con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Deportivo Alavés SAD solicita que se revoque la primera amonestación impuesta a su jugador don Manuel Alejandro García Sánchez, así como la amonestación a don Jagoba Beobide Larrañaga, por una indebida aplicación de la Regla de Juego 12 por parte del colegiado del encuentro; y la amonestación mostrada a don Víctor Laguardia Cisneros, en este caso porque el acta arbitral no recoge con exactitud los hechos acaecidos en la acción sancionada, no estando suficientemente motivada la supuesta infracción cometida.

Segundo.- Respecto a los jugadores Sres. García Sánchez y Beobide Larrañaga, considera que de la prueba audiovisual aportada se deduce un error material manifiesto, pues en ninguno de los dos supuestos analizados se da la circunstancia de que el movimiento de la mano hacia el balón fuera el que motivara el contacto.

Este Comité de Apelación considera que los argumentos del club recurrente plantean una discrepancia respecto a la descripción de los hechos reflejados por el colegiado en el acta, que no se sustentan en una prueba que demuestre, de forma indubitada, un error manifiesto por parte del árbitro, ni que los hechos descritos en el acta sean incompatibles con la acción sancionada, únicos supuestos que según el TAD (Resolución 93/2015 bis) pueden desvirtuar la presunción de veracidad que otorga el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF a las decisiones de los colegiados sobre hechos relacionados con el juego.

Resulta claro y evidente, a la vista de las citadas imágenes, que ambos jugadores golpean el balón con el brazo, en los dos casos teniendo el mismo separado del cuerpo. Es reiterado criterio de este Comité de Apelación que la determinación de la intencionalidad o no de las acciones aquí analizadas y la consiguiente amonestación por infracción de las Reglas de Juego es competencia del colegiado, no pudiendo los órganos disciplinarios sustituir el criterio del árbitro en la interpretación de dichas normas. Por ello no puede tener favorable acogida la pretensión del Deportivo Alavés SAD, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia respecto a los citados jugadores.

Tercero.- Sostiene el club recurrente, en cuanto a la amonestación del jugador Sr. Laguardia, que del contenido del acta no se desprende qué observaciones pudo formular el jugador amonestado. Sin embargo, es criterio de este Comité de

Apelación que no es necesario reflejar el término o frase que constituye la observación. Cualquier reproche a la actuación del árbitro es sancionable, por lo que procede desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Deportivo Alavés SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 9 de septiembre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de septiembre de 2015.

El Presidente,